Montería, 26 de octubre de 2026

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
REPARTO.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:

ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, identificada con C.C. No. 22.694.857

ACCIONADO:

DIRECCION EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NIT. 800152783, por conducto de quien actualmente ejerza el cargo de titular del despacho, Doctor **ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ,** y/o por quien haga sus veces. DIRECCION: DG 22B 52 01, Bogotá D.C.

VINCULADOS: FISCAL GENERAL DE LA NACION, representada legalmente por la señora Fiscal Dra. **LUZ ADRIANA CAMARGO**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Identificado con NIT. 899999090, representado legalmente por el señor Ministro de Hacienda y/o quien haga sus veces en Bogotá DC

I.- ACCIÓN CONSTITUCIONAL

ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía numero 22.694.857, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra **LA DIRECCION EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, identificada con NIT. 800152783, por conducto de quien

actualmente ejerza el cargo de titular del despacho, Doctor **ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ,** y/o por quien haga sus veces en la ciudad de Bogotá DC.

CON VINCULACIONES DE:

FISCAL GENERAL DE LA NACION, NIT. 800152783 representada legalmente por la señora Fiscal Dra. **LUZ ADRIANA CAMARGO,** y/o por quien haga sus veces en la ciudad de Bogotá D.C.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Identificado con NIT. 899999090, representado legalmente por el señor Ministro de Hacienda y/o quien haga sus veces en Bogotá DC. Por la vulneración de mis derechos fundamentales Constitucionales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD AL TRABAJADOR E IGUALDAD,** con ocasión de determinada decisión contentiva en la resolución No. 30000-06226 de fecha 06 de octubre de 2026, proferida por el accionado, que dio por terminado el desempeño de mi cargo de Fiscal 12 Local Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuo Municipal de Lorica -Córdoba. ID cargo 17216. Ubicación Dirección De Fiscalía Córdoba.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUESTIONADO.

La presente acción se dirige, principalmente, contra la actuación del acto administrativo cuestionado:

La resolución No. 30000-06226 de fecha 06 de octubre de 2026, que dio por terminado el desempeño de mi cargo de Fiscal 12 Local Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuo Municipal de Lorica - Córdoba. ID cargo 17216. Ubicación Dirección De Fiscalía Córdoba; que vulnera mis derechos fundamentales Constitucionales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD AL TRABAJADOR E IGUALDAD,**

LA TUTELA SE INVOCA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La inminencia, se acredita así:

- Me produce daño: Afección a mi derecho fundamental de Mínimo Vital, pues tengo 64 años de edad, mi único ingreso mensual para mí a manutención integral, es mi salario que devengo como Fiscal. A la vista tenemos una resolución cuestionada que da por terminado mi desempeño laboral, con falsa motivación, pues el nombramiento de mi remplazo no es de forma definitiva, sino que se nombra en periodo de prueba. Y, se decide de forma general, no particular.

- El perjuicio es grave y me causa un daño de gran intensidad, pues me priva de mi manutención integral mensual, afecta mi derecho a seguridad social en salud, pensión, riesgo laboral, como viene señalado en párrafo anterior. **(cosa demostrado, incluso por notoriedad).**

- Se requiere de una medida de protección urgente. Por ello, se invocará medida provisional de amparo, pues la afección al Mínimo Vital, la alimentación y manutención diaria, no se puede postergar con la afección.

- Impostara la acción, resultaría ineficaz e inoportuno, pues la afección al mínimo vital, no es de espera, la alimentación y manutención integral es diaria.

La inminencia del daño, es hasta de hechos notorios, en Colombia para quien carece del sustento diario, de la manutención mensual integral, el ciudadano Colombiano, requiere de un salario producto de un trabajo que le permita alimentarse y pagar servicios públicos domiciliarios, seguridad social en salud, pensión y ARL (teniendo el empleo y quitárselo abruptamente **(sin preparación previa)** sin socializar capacitaciones preparatoria de pensión con actividades de capacitación en tal sentido, afecta esos elementos que causan daño- esta es la demostración notoria), sumado a que previo a la resolución cuestionada, el accionado en asocio con Minhacienda, no me han expedido el Certificado de ingresos laborales (CETIL), como requisito necesario e indispensable para iniciar mis tramites de pensión de vejez; sin causa que los justifique.

III. HECHOS

PRIMERO. - La suscrita accionante es persona natural, mujer mayor de edad, soltera, cabeza de hogar, plenamente capaz (con capacidad de goce y de ejercicio-jurídica-).

SEGUNDO. La resolución No. 30000-06226 de fecha 06 de octubre de 2026, proferida por la parte accionada, que dio por terminado el desempeño de mi cargo de Fiscal 12 Local Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuo Municipal de Lorica-Cordoba. ID cargo 17216. Ubicación Dirección De Fiscalía Córdoba; vulnera mis derechos fundamentales Constitucionales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD AL TRABAJADOR E IGUALDAD,**

TERCERO. - La mentada resolución, con apariencia de verdad de un acto administrativo de carácter general, tuvo falsa motivación, desconociendo derechos de audiencia y defensa, pues, nombra en mi remplazo, en periodo de pruebas a cargos por concurso de merito. Esto es, mi remplazo, no es nombrado de forma definitivo (para la oportunidad de recursos) como debe ser en principio de legalidad.

CUATRO: La resolución de despido cuestionada, que da por terminado mi cargo, afecta mi mínimo vital, el principio del derecho mas favorable al trabajador (art. 53 C. Política), vulnera mi derecho de defensa y contradicción, tutela judicial efectiva, derecho a la igualdad, pues se ha dicho con notoriedad que a otras personas, encontrándose con la misma situación laboral de mi cargo, los han reubicado en otros cargos, precisamente se presume, para que no se les vea afectado su Mínimo Vital y derechos laborales Constitucionales y Convencionales.

QUINTO: Los accionados Fiscalía General de la Nación, y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no le han expedido a la suscrita **EL CERTIFICADO DE TIEMPOS LABORALES (CETIL),** sin justificación alguna, siendo este documento un requisito necesario e indispensable de primera vista, para dar inicio al tramite de mi solicitud de pensión de Vejez, en el régimen de Prima Media (COLPENSIONES).

SEXTO. Que la falla en la administración de la Fiscalía General de la Nación, al no expedir el Certificado de Tiempos Laborados (CETIL), previo a la resolución cuestionada, a la suscrita funcionaria y accionante, no se le puede endilgar a Rosiris Guillermina Alegra Martinez. **(AUN NO LO EXPIDE, sin justificación)**

Tampoco la Fiscalía Recursos Humanos, ha adelantado acciones de capacitaciones necesarias de prepensionados, a efectos de informar y documentar, la forma de agilizar tramites de pensión, por cumplimiento de requisitos para ello.

SEPTIMO: Se configuró con lo dicho en el numeral anterior, **una falta de información documentada, para el tramite pensional,** por parte del accionado Fiscalia General de la Nación. **(REITERO, NO ME HAN EXPEDIDO EL CERTIFICADO CETIL, PREVIAMENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO CUESTIONADO)**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

1. DEBIDO PROCESO – ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
2. DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN – ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL.
3. ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – ARTÍCULO 229 CONSTITUCIONAL.
4. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Art. 2 CGP
5. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA
6. - DERECHO AL MINIMO VITAL
7. DERECHO A LA IGUALDAD
8. PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD AL TRABAJADOR (ART. 53 C. POLITICA)

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO, PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE, POR EL DAÑO INMINENTE CAUSADO.

La presente acción se formula bajo el entendimiento de que, la tutela es procedente adelantarla como mecanismo transitorio para prevenir un

perjuicio irremediable por la inminencia del daño, como bien acreditado y demostrado se encuentra señalado en la parte inicial del texto de la presente acción de tutela **(Sentencia T-003 de 2022 Corte Constitucional)**

VI. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

La presente controversia no se reduce a una simple discrepancia sobre la interpretación de la resolución que ordena dar por terminado mi cargo.
El asunto constitucional consiste en determinar si, dentro de ese acto administrativo, la autoridad accionada Fiscalia General de la Nación:

1. Respetó las formas propias del juicio;
2. Garantizó efectivamente el derecho de defensa y contradicción;
3. Realizó el control administrativo, en determinar si el nombramiento de mi remplazo se hizo por periodo de prueba o un remplazo de forma definitiva, que admita interponer los recursos de ley.
4. Motivó suficientemente la resolución cuestionada frente a los argumentos sustanciales de la defensa;
5. Valoró integralmente decisiones administrativa anteriores y presente, respecto al derecho de igualdad entre iguales, que han podido apuntar a reubicaciones laborales en otros cargos, para no afectar el Mínimo Vital, que no se respetó a la tuteante en su cargo.

VII. SUBSIDIARIEDAD

Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Pese a que la resolución cuestionada, no da oportunidad de recursos, la suscrita interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aun no resuelto. Pero no dispone de otro medio de defensa judicial.

De igual forma, se cumple con el **principio de inmediatez**, dado que se presentó dentro de un término razonable, atendiendo la fecha de la resolución cuestionada, teniendo en cuentas que se configuró una **irregularidad procesal decisiva administrativa.2.**

VIII. INMEDIATEZ

La tutela se presenta dentro de un término razonable, como viene dicho en el párrafo anterior, cumpliendo con ello, con el **principio de inmediatez**, dado que se presentó dentro de un término razonable, atendiendo la fecha de las providencias y las que resolvieron los correspondientes recursos.

IX. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA

La accionantee resulta directamente afectados por la decisión administrativa, la resolución cuestionada. Existe, por tanto, legitimación por activa.

Los accionados, contra quienes se dirige la tutela, tienen legitimación pasiva.

X. DEFECTO POR AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE MOTIVACIÓN.

También se plantea la posible configuración de un defecto por falta de motivación suficiente de la resolución cuestionada.

XI. DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
La Corte Constitucional ha reiterado que, este derecho comprende, entre otras garantías, el respeto por las formas propias de cada juicio, el derecho de defensa, la posibilidad de controvertir las pruebas y la observancia de las reglas procesales establecidas por el legislador. **C-980 DE 2010.**
El artículo 229 constitucional, por su parte, garantiza el acceso a la administración de justicia.
Ese acceso no puede reducirse a la posibilidad formal de acudir ante un juez.

Comprende también la posibilidad de obtener una decisión administrativa y judicial respetuosa de las garantías constitucionales, debidamente motivada y adoptada conforme a las reglas esenciales del procedimiento.

XII. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería- Juez Constitucional

PRIMERA. - AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, acceso efectivo a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, Mínimo Vital, Igualdad, principio de favorabilidad al trabajador (art. 53 C.P.) derecho al trabajo en condiciones dignas, de la accionante señor **ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ**

SEGUNDA. - Como consecuencia del amparo, **DEJAR SIN EFECTOS**, en lo estrictamente necesario, para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la resolución No. 30000-06226 de fecha 06 de octubre de 2026, que dio por terminado mi cargo desempeñado en la Fiscalia, como Fiscal 12 Local ante los Jueces Municipales y Promiscuo Municipales de Lorica - Córdoba

TERCERA: ORDENAR AL ACCIONADO DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Dr. ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ, y/o por quien haga sus veces, para que dentro del término que señale el juez constitucional, restablezca mis derechos laborales, Constitucionales, ordenando mi reintegro al Cargo que desempeño como Fiscal 12 Local ante los Jueces Municipales y Promiscuo Municipales de Lorica - Córdoba.

Que en defecto de reintegrarme al mismo cargo, ordene mi reubicación laboral, en otro cargo similar, de igual categoría, en otro puesto de trabajo en la Fiscalia General de la Nación, en el departamento de Córdoba u otro lugar, lo mas cercano a mi domicilio y residencia en el barrio la Floresta de Montería..

CUARTA. - Disponer cualquier otra medida que el Honorable Tribunal considere necesaria para restablecer integralmente los derechos fundamentales vulnerados.

XIII. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente que, si el Honorable Tribunal considera que, existe riesgo de afectación a mis derechos fundamentales invocados, entre estos el Derecho a mi Mínimo Vital, que me deja sin manutención por la cuestionada resolución, se adopte como medida provisional, la suspensión temporal de las actuaciones procesal administrativa, resolución No. 30000-06226 de fecha 06 de octubre de 2026

XIV. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 30000-06226 de fecha 06 de octubre de 2026
- Copia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el referido acto administrativo.
- Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
- Copia de mi registro civil de nacimiento.
- Constancia de envió y recibo de correo del recurso de reposición

SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBA

1. Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal que requiera a los accionados, para que informen al Despacho, si a la suscrita le fue expedido el Certificado de Tiempos Laborales (CETIL), oportunamente antes de la expedición de la resolución cuestionada. (necesario como requisito indispensable para el tramite de solicitud de pensión de vejez.

2. Solicito respetuosamente, se pida a la Fiscalia General de la Nación en principio de colaboración armónica con el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico- oficina de bonos pensionales-, hagan llegar al Despacho Constitucional, y a la suscrita, el Certificado de Tiempos Laborales (CETIL) de la accionante Rosiris Guillermina Alegre Martinez, dentro del termino de tramite de la acción de tutela. (art. 113.3 C. Política).

3. Solicítese al accionado Fiscalia General de la nación, para que informe si ha reubicado en cargos distintos a empleados y funcionarios de la Fiscalia, que se han encontrado en similares situaciones de igualdad laboral, a mi caso concreto, indicando, datos de identificación de trabajadores, y sitios de reubicación y razones de los mismos.

XV.- PETICION DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO, PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Se ha invocado por la suscrita accionante, la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, frente al inminente daño, y por no disponer de otro medio de defensa judicial eficaz, idóneo y oportuno.

Razón, por la cual. **SE PRETENDE, SOLICITAR CONCEDER LA TUTELA** como mecanismo transitorio, por no disponer de otro medio de defensa frente al inminente daño y perjuicio irremediable, como bien viene argumentado.

Debidamente probado, por la notoriedad que la afectación al Mínimo Vital, daña y perjudica, la manutención integral de la suscrita, su alimentación diaria, seguridad social en salud, pensión, Arl. Pues, manifiesto, que no recibo ingresos de ninguna naturaleza, solo cuento con el salario devengado en la Fiscalia, **manifestación bajo juramento que expreso de buena fe probada, ante la justicia (su Despacho), ante la sociedad y sobre todo ante DIOS.**

XVI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que **NO HE PRESENTADO OTRA ACCIÓN DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS, DERECHOS Y PRETENSIONES AQUÍ PLANTEADOS.**

XVII. COMPETENCIA

Es competente el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, de conformidad con las reglas de reparto establecidas para las acciones de tutela dirigidas contra autoridades de orden departamental y nacional.

XVIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ
C. C. No. 22.694.857
Dirección: Carrera 14 C No. 39-32 barrio Floresta Montería
Correo electrónico: rosalma0929@gmail.com
Celular: 3104153629

AUTORIDAD ACCIONADA

LA DIRECCION EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, identificada con NIT. 800152783, por conducto de quien actualmente ejerza el cargo de titular del despacho, Doctor **ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ,** y/o por quien haga sus veces en la ciudad de Bogotá DC.
Correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co **alejandro.gil@fiscalia.gov.co**
DIRECCION: DG 22B 52 01, Bogotá D.C.

CON VINCULACIONES DE:

FISCAL GENERAL DE LA NACION, NIT. 800152783 representada legalmente por la señora Fiscal Dra. **LUZ ADRIANA CAMARGO,** y/o por quien haga sus veces en la ciudad de Bogotá D.C.Correo electrónico: **alejandro.gil@fiscalia.gov.co** juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
DIRECCION: DG 22B 52 01, Bogotá D.C.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Identificado con NIT. 899999090, representado legalmente por el señor Ministro de Hacienda y/o quien haga sus veces en Bogotá DC
Correo electrónico: alejandro.gil@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
relacionciudadano@minhacienda.gov.co

XIX. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

La presente acción se fundamenta, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- Constitución Política, artículos 6, 29, 86 y 229.
- Decreto 2591 de 1991.
- Código General del Proceso, artículo 2

Como fundamento jurisprudencial se invocan:

CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA. T- 003 de 2022 Corte Constitucional
SENTENCIA C-980 DE 2010: contenido constitucional del debido proceso y obligación de las autoridades administrativas y judiciales de respetar las formas propias de cada juicio, el debido proceso, derecho de defensa y contradicción

XXVI. CONSIDERACIÓN FINAL

La presente acción no pretende desconocer la autonomía de la administración, en la expedición de la resolución cuestionada.

La accionante acude invocando la tutela como mecanismo transitorio, por no disponer de otro medio de defensa judicial, porque consideroo que la decisión administrativa cuestionada presenta problemas que trascienden una simple discrepancia interpretativa y comprometen garantías esenciales del debido proceso, defensa, contradicción y acceso efectivo a la administración de justicia. Y, es preceptiva la aplicación de normas imperativas de orden publico dentro del ordenamiento jurídico interno. Pues, la resolución, presenta problemas de falsa motivación, al dar por terminado mi empleo, para ser remplazado, por un cargo en periodo de prueba, pues el remplazo de mi cargo, no está motivado en la resolución cuestionada, como un remplazo definitivo, que para el caso, si dispondría de dar la oportunidad de recursos de ley, esa falsa motivación es además de los derechos fundamentales violentados, es lo que cuestiono de la mentada resolución. Y, reitero usar la tutela al final como mecanismo transitorio, por no disponer de otro medio de defensa judicial, que resulte idóneo, eficaz y oportuno.

En particular, se solicita que se examine constitucionalmente si los accionados, previo a la expedición de la resolución cuestionada, expidieron a nombra de la suscrita, el Certificado de tiempos laborales CETIL), que es un requisito necesario e indispensable para poder iniciar los tramites de mi pensión de vejez, con esa falla de la administración, mal podría dar por terminado mi empleo. SITUACION QUE NO EXIME A LA ADMINISTRACION DE RESPONSABILIDAD (pues debe ser eficiente, eficaz y oportuno)

Por lo expuesto,

SOLICITO AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA- JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA- CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS. (COMO MECANISMO TRANSITORIO) O SI BIEN LO CONSIDERA EL DESPACHO, DE FORMA DEFINITIVA.

Atentamente,

Rosiris Alegre M.

ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ
D. C. No. 22.694.857
Dirección: Carrera 14 C No. 39-32 barrio Floresta Montería
Correo electrónico: rosalma0929@gmail.com
Celular: 3104153629